



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00628-00

Teniendo en cuenta que con la respuesta presentada el 8 de noviembre de 2019 (fls.14-24) por parte del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, no se puede establecer el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el 13 de abril de 2018, toda vez, que las gestiones que pretende hacer valer la entidad accionada no son claras y mucho menos concretas, se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora a folios 1 y 2 del expediente, sobre desacato al referido fallo.

En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, esto es al doctor SANDY SEPULVEDA SANCHEZ o a quien haga sus veces, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.

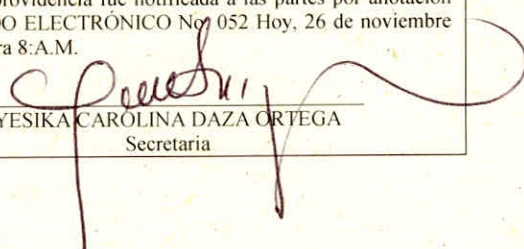
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00369-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, se dispone que el dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena el día 22 de octubre de 2019 (fls. 203-209) permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días, para efectos de su contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00369-00

Teniendo en cuenta que el señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, copia auténtica legible y transcrita de la totalidad de la historia clínica del señor JHON JADER URIBE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.813.846, expedida en Valledupar, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 12 de junio de 2019 (fls.164 - 166), se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se sirviera remitir copia auténtica legible y transcrita de la totalidad de la historia clínica del señor JHON JADER URIBE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.813.846, expedida en Valledupar.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. GJ 091 del 18 de julio de 2019², reiterado mediante oficio No. GJ 233 del 15 de agosto de 2019³, dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en vista que no hubo pronunciamiento, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019 (fl.202), se ordenó reiterar por última vez la prueba bajo los apremios de Ley, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. GJ 675⁴ del 28 de octubre de 2019, pero esta continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

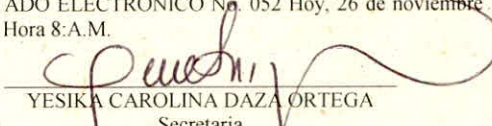
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ 091 del 18 de julio de 2019, para lo cual se le concede al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Folio 178.

³ Folio 196.

⁴ Folio 210.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00067-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor ALVARO MANUEL MILIAN OVALLE en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

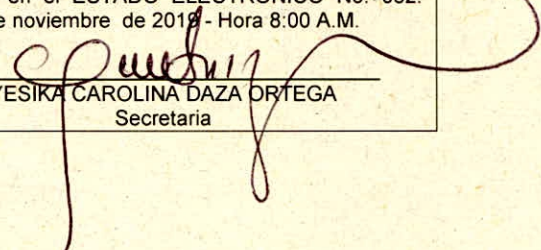

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 5 de marzo de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 270.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052.
Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA –
INTERGLOBAL LTDA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00291-00.

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls.206-207), dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.-

La empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA –INTERGLOBAL LTDA, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, para obtener el pago de la prestación del servicio de vigilancia privada a dicho hospital, por el periodo comprendido entre el 26 de junio al 05 de julio de 2016, del 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017, por valor de \$54'172.327.00; así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados por los periodos adeudados sobre el valor del capital, desde que se causaron hasta cuando se verifique el pago.

Como fundamento fáctico de la demanda se narró que, por necesidad del servicio, sin mediar contratación alguna y por petición directa de los funcionarios competentes del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, prestó un servicio de vigilancia privada a dicho hospital, mientras se realizaba el proceso de licitación para contratar el nuevo operador que le iba a prestar el nuevo servicio de vigilancia privada a ese centro hospitalario.

Que en vista de lo anterior, la entidad demandante prestó el servicio de vigilancia del 26 de junio al 05 de julio de 2016, del 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017 por valor de 54'172,327.00, solicitando además que se reconozcan y paguen los intereses de mora causados por cada periodo liquidado y los honorarios del apoderado de la sociedad citante.

Se afirma que la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, solicitó en varias oportunidades el reconocimiento y pago del servicio de vigilancia privada prestado al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en los periodos y valores arriba enunciados, no obstante, dicho hospital le informó que no se podía realizar el pago hasta tanto se agotara la audiencia de conciliación prejudicial al respecto. Que una vez conciliada la suma pretendida, la conciliación pasó a este Juzgado Administrativo para su aprobación, no obstante, el juez de conocimiento profirió auto del 04 de julio de 2018, improbandando dicho acuerdo conciliatorio

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 20 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual el Apoderado Judicial de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Acta del Comité de Conciliación No. 33 del 31 de octubre de 2019 de dicha entidad hospitalaria (fls.108-115), en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Para emitir un concepto sobre la posibilidad de conciliar dentro de la audiencia inicial se debe tener en cuenta los siguientes hechos: En el caso sometido a decisión judicial se pretende por la parte demandante se ordene a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López el reconocimiento y pago por la ejecución de unas actividades del Del 26 de junio al 05 de julio de 2016, Del 01 de agosto al 02 de agosto de 2016, Del 01 de noviembre al 02 de noviembre de 2016, Del 09 de diciembre al 11 de diciembre pe 2016, Del 01 de enero de 2017 al 04 de enero de 2017, desarrollada por la demandante por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327.00), por concepto de servicio de vigilancia privada que hizo la empresa demandante sin que mediara contrato ni orden de prestación de servicios, los cuales, pese a ser recibidos por el Hospital no fueron cancelados a la demandante.

(...)

Es importante señalar que bajo la óptica de la Actio In Rem Verso se considera que las pretensiones objeto de la presente Litis, estarán llamadas a prosperar, ya que es cierto las pruebas arrojadas al proceso existe una obligación por parte de esta entidad en favor del demandante, tal como se explicó en los párrafos precedentes y que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, estaríamos expuestos a una condena por lo que se sugiere conciliar el valor adeudado es decir CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327.00), y evitar en lo posible no seamos condenados en costas y agencias en derecho.

No habrá lugar al pago de una indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), reclamadas por la parte demandante ya que la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ resalta: "que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado "La Sección Tercera del Consejo de Estado² señaló que "si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro..."

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

CONCLUYO: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que SE DEBE CONCILIAR dentro del proceso extrajudicial seguido Por el INTERGLOBAL LTDA Y OTROS, se debe proceder a ordenar

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

² Ibidem.

el pago por los servicios prestados por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327.00)M/L, menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto los servicios prestados sin contrato durante el 26 de junio al 05 de julio de 2016, Del 01 de agosto al 02 de agosto de 2016, Del 01 de noviembre al 02 de noviembre de 2016, Del 09 de diciembre al 11 de diciembre de 2016, Del 01 de enero de 2017 al 04 de enero de 2017, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité". –Subrayas del Despacho-

A su turno, el Apoderado de la parte demandante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso, el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE en calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA⁴, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1 del expediente; y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., también

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

⁴ Tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, visible a folios 2-6 del expediente.

acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 77 del plenario, otorgado por el Gerente de dicho hospital, nombrado mediante Decreto No. 000268 del 29 de septiembre de 2016 suscrito por el Gobernador del Departamento del Cesar y posesionado según consta en el Acta del 30 de septiembre de 2016 (fls. 79-81), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE, en su calidad de Representante legal de la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, al celebrar audiencia de conciliación judicial con el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto de la prestación del servicio de vigilancia privada dejada de cancelar, durante el tiempo comprendido del 26 de junio al 05 de julio de 2016, el 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Al respecto, considera el Despacho que este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño:..."*, y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto de la prestación del servicio de vigilancia privada dejada de cancelar, durante el tiempo comprendido del 26 de junio al 05 de julio de 2016, el 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 y el 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016, y del 01 al 04 de enero de 2017, y como la demanda fue presentada el día 26 de julio de 2018 (fl.66), se tiene que esta fue presentada dentro del término de dos años, previsto para el medio de control Reparación Directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza de este asunto. Por lo tanto, la caducidad de la acción de reparación directa no ha operado y el acuerdo conciliatorio es admisible respecto de este presupuesto.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

Como se expuso en párrafos anteriores, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por lo que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta. De esta forma, revisado el acervo probatorio se tiene:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, expedido or la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls.2-6).
- PRE-FACTURA No. 4 de fecha 27 de julio de 2017 (fl.7), en la cual se hace una liquidación de las sumas adeudadas por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por concepto de la prestación de servicio de vigilancia privada que esta última realizó en favor de dicho hospital, la cual se describió así:



SEÑORES : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
NIT. No. : 892.399.994 5
DIRECCIÓN: TV 18 19-36 IN
TELÉFONO : 3006558579
CIUDAD : VALLEDUPAR
SECTOR : ESTATAL
PERIODO FACTURADO :
Servicio de Control y Protección mediante:

PRE-FACTURA No.	4
FECHA PRE-FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
2017-07-27	

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	PRECIO UNIT	VR TOTAL
1	Vigilancia 12 horas Año 2016	72	97.344,49	7.008.803,26
2	Vigilancia 12 horas Año 2017	12	104.643,10	1.255.717,29
3	Vigilancia 24 horas Arm Año 2016	85	222.464,13	18.909.451,05
4	Vigilancia 24 horas Arm Año 2017	16	238.036,70	3.808.587,20
5	Vigilancia 24 horas No Arm Año 2016	81	217.408,13	17.610.058,53
6	Vigilancia 24 horas No Arm Año 2017	20	233.708,73	4.674.174,60

OBSERVACIONES:

VALOR SERVICIO	53.266.792
IVA 15% BASE	1.012.069
TOTAL	54.278.861
8/11% IZV BASE	106.534
VALOR NETO	54.172.327



Nombre o Firma y Sello/Cédula del Cliente

- Certificación de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por la Subgerente-Profesional Especializado Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la cual hace constar *“Que teniendo en cuenta que la Empresa de vigilancia anterior suspendió día veinticinco (25) de Junio 2016, la prestación del servicio de vigilancia, a la Empresa INTERGLOBAL LTDA, que se encontraba realizando el proceso precontractual se vio obligada asumir esta obligación a partir del día veintiséis (26) de Junio, con el fin de garantizar la seguridad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por tal razón hacemos constar que la Empresa INTERGLOBAL LTDA, cumplió con la prestación del servicio durante los días del veintiséis (26) de Junio hasta el cinco (05) de Julio del 2016”* (fl.8).
- Oficio de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por la Gerente encargada del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. dirigido a INTERGLOBAL, por medio del cual solicita la continuación de la prestación de servicios de vigilancia, en los siguientes términos: *“Me permito solicitarles su apoyo para que continúen la Prestación de servicios de Vigilancia, desde el día 1 de Agosto del 2016, hasta la fecha de iniciación del próximo contrato, toda vez que debemos velar y asegurar por la seguridad en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para hacer más eficaz la prestación del servicio en beneficio de los usuarios y de nuestros trabajadores”* (fl.9).
- Certificación de fecha 19 de mayo de 2017, suscrita por la Subgerente-Profesional Especializado Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la cual hace constar *“Que en comunicación de fecha Julio 26 de 2016, se le autorizó continuar con la prestación del servicio de Vigilancia, a la Empresa INTERGLOBAL LTDA, por tal razón hacemos constar que la Empresa cumplió con la prestación del servicio por los días primero (1) y dos (02) de Agosto del 2016”* (fl.10).
- Oficio del 31 de octubre de 2016 – COMUNICACIÓN EXTERNA - suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., por medio del cual

solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho hospital al finalizar el Contrato 250 de 2016, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha”* (fl.11).

- Oficio del 8 de diciembre de 2016 –COMUNICACIÓN EXTERNA- suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., por medio del cual solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho hospital al finalizar el Contrato 301 de 2016, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha”* (fl.12).

- Oficio del 30 de diciembre de 2016 –COMUNICACIÓN EXTERNA- suscrito por el Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., dirigido al Representante Legal de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., por medio del cual solicita la continuación en el servicio de vigilancia privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros de dicho hospital, en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no puede comprometer vigencias futuras para la contratación 2017, hasta tanto no se adelante la contratación conforme a las facultades que otorgue la Junta Directiva, acorde a las disposiciones del Estatuto y Manual de contratación vigente, acudo a usted, para solicitar su apoyo en continuar brindándonos el Servicio de Vigilancia Privada a las Instalaciones, Valores, Bienes y Terceros, conforme a la última contratación vigente a la fecha, toda vez que el no contar con estos servicios, se expone mayormente la integralidad en la gestión; lo anterior hasta tanto no se disponga otra cosa o en su defecto se perfeccione la contratación formal de estos servicios. Para efectos de control y atendiendo las recomendaciones de los entes de vigilancia y control, agradezco a sus asociados den cumplimiento de manera diligente a las actividades contenidas en la contratación vigente a la fecha”* (fl.13).

- Original de la solicitud de Conciliación Prejudicial radicada ante la Procuraduría judicial de esta ciudad (fls.14-19).

- Acta No. 235 del 09 de octubre de 2017, que se levantó ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la empresa demandante y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., conciliaron el pago de las pretensiones solicitadas en la presente demanda (fls.20-21).

- Certificación del 29 de septiembre de 2017, suscrita por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, actuando como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, y en la cual se concluye: *“(…) Así las cosas, consideran todos los miembros del Comité de conciliación que es pertinente realizar una conciliación con la INTERGLOBAL en el sentido de reconocer y cancelar el valor*

determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité por la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327), sin el pago de intereses ni honorarios, menos los descuentos de ley a que haya lugar por haber cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, dineros que se pagarán en una cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE" (fls. 22-23).

- Copia auténtica del Acta de Reunión de Comité de conciliación Extraordinario No. 024 del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. de fecha 25 de septiembre de 2017 (fls.24-27), en la cual se manifestó:

"Manifiesta el convocante que la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA presto un servicio de vigilancia privada al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, por necesidad del servicio sin mediar contrato alguno, que le hiciera en su oportunidad el gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López mientras se terminaban los trámites administrativos para ofertar la contratación, razón por la cual la compañía Interglobal presto el servicio de Vigilancia Privada al Hospital Rosario Pumarejo de López del 26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017 por valor de \$54.172.327, tal como consta en la prefactura realizada.

Que en varias oportunidades la empresa Interglobal, solicito a la ESE HRPL el reconocimiento y pago del servicio de vigilancia privada prestado, pero le han informado que el pago solo es posible a través de audiencia de conciliación extrajudicial.

Con fundamento en lo anterior solicitan que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., reconozca y cancele a su favor la suma total de \$54.172.327 por concepto de los servicios prestados entre el 26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, periodo en el cual se prestó el servicio de vigilancia sin que mediara contrato alguno, por necesidad del servicio a solicitud del gerente de la ESE HRPL, más los intereses moratorios por valor de \$11.701.222 y lo correspondiente al 1% es decir la suma de \$3,293.677, por concepto de honorarios para el apoderado judicial.

(...)

Para el caso bajo estudio, resulta indiscutible que el Hospital recibió a entera satisfacción el servicio de vigilancia prestados por la parte convocante, sin que hasta la fecha los haya cancelado, razón por la cual, considero que se hace necesario reconocer y cancelar dichos servicios, por lo que en consecuencia resulta viable una conciliación prejudicial con la convocante.

(...)

CONCLUSIONES: CONCLUSIÓN: Así la cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente realizar una conciliación con la INTERGLOBAL, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, sin ninguna clase de intereses moratorios, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité por la suma total de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$54.172.327), sin el pago de intereses ni honorarios, menos los descuentos de ley a que haya lugar por haber cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le correspondían, durante el tiempo comprendido entre el 26 de junio al 5 de julio de 2016, del 01 al 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre del 2016, del 09 al 11 de diciembre del 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, dineros que se pagaran en una cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE. (Subrayas del Despacho).

- Copia auténtica de la Facturas de servicios Nos. 33442 y 33443 del 29 de agosto de 2017 (fls. 28 y 33); No. 33080 del 31 de julio de 2017 (fl.36); No. 33773 del 23 de septiembre de 2017 (fl.41) y No. 33081 del 31 de julio de 2017 (fl.46), que tratan sobre la prestación del "Servicio de Control, Protección y Vigilancia" realizado por la parte actora a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

- Copia auténtica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 258, suscrito por la EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, VALORES, BIENES, Y TERCEROS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", por valor de (\$76.177.891.00), con un plazo de "TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO" (fls.29-32).
- Copia auténtica de la ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 258 del 23 de junio de 2017 (fls.34-35).
- Copia auténtica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 112, suscrito por la EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, VALORES, BIENES, Y TERCEROS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", por valor de (\$109.188.310.00), con un plazo de "CUARENTA Y TRES (43) DÍAS CALENDARIO" (fls.37-40).
- Copia auténtica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 296, suscrito por la EMPRESA INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, cuyo objeto fue "CONTRATAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, VALORES, BIENES, Y TERCEROS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ", por valor de (\$43.167.470.00), con un plazo de "DIECISIETE (17) DÍAS CALENDARIO" (fls.42-45).
- Copia auténtica de la ADICIÓN Y PRÓRROGA No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 112 de 2017 (fls.47-48).
- Copia del auto de fecha 04 de julio de 2018, mediante el cual este Despacho improbo la conciliación prejudicial a la que llegaron la empresa demandante y la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en el presente asunto, a través del Acta No. 235 del 09 de octubre de 2017 en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls.49-57).
- Certificación de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.104), suscrita por el Profesional Universitario Mantenimiento (E) de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en la cual hace constar que:

En atención a su solicitud mediante oficio recibido en fecha 6 de Noviembre del presente, a través de la cual solicita usted certificación de los días de prestación de servicios en los periodos relacionados correspondiente a:

PERIODO	FECHAS
2016	01/11/2016 AL 02/11/2016
2016	09/12/2016 AL 11/12/2016
2017	01/01/2017 AL 04/01/2017

Que, revisados los archivos de la entidad, soportado por relación de contratos y disponibilidades presupuestales de las oficinas asesora jurídica y de presupuesto respectivamente se pudo constatar que los días relacionados, la empresa **INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA."**, identificada con el NIT. 802.006.730-5, prestó los servicios de Vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con base en la Carta de Intención, suscrita por el señor Gerente, o por encontrarse para las fechas relacionadas en el proceso de aprobación presupuestal

Anexo Certificaciones solicitadas en su comunicación tres (3) folios útiles originales

- Certificación de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.105), suscrita por el Profesional Universitario Mantenimiento (E) de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en la cual hace constar que:

"Que, revisados los archivos de la entidad, se pudo constatar que los días 1 y 2 de Noviembre de 2016, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

"INTERGLOBAL LTDA.", identificada con el NIT. 802.006.730-5, prestó los servicios de Vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con base en la Carta de Intención, suscrita por el señor Gerente, a través de la cual le solicita continuar con la prestación del Servicio Integral de Vigilancia Privada, en las mismas condiciones que se venía prestando de conformidad con el Contrato No. 250 de 2016; debido a que para esa fecha la entidad se encontraba en el proceso de aprobación presupuestal.

Que, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA.", atendió la solicitud, en aras de no generar inconvenientes en los procesos de control de ingreso y salida de personal asistencial, visitantes y los bienes de la institución para la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, es importante garantizar el servicio de Seguridad, el cual por no contar dentro de la planta de personal con este recurso es necesario un Operador Externo.

Que, se verificó en la bitácora correspondiente los días 1 y 2 de Noviembre de 2016, donde se pudo evidenciar que la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA." Presto el servicio en los puestos contratados para la vigencia en mención."

- Certificación de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.106), suscrita por el Profesional Universitario Mantenimiento (E) de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en la cual hace constar que:

"Que, revisados los archivos de la entidad, se pudo constatar que los días 9, 10 y 11 de Diciembre de 2016, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA.", identificada con el NIT. 802.006.730-5, prestó los servicios de Vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con base en la Carta de Intención, suscrita por el señor Gerente, a través de la cual le solicita continuar con la prestación del Servicio Integral de Vigilancia Privada, en las mismas condiciones que se venía prestando de conformidad con el Contrato No. 301-2016; debido a que para esa fecha la entidad se encontraba en el proceso de aprobación presupuestal.

Que, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA.", atendió la solicitud, en aras de no generar inconvenientes en los procesos de control de ingreso y salida de personal asistencial, visitantes y los bienes de la institución para la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, es importante garantizar el servicio de Seguridad, el cual por no contar dentro de la planta de personal con este recurso es necesario un Operador Externo.

Que, se verificó en la bitácora correspondiente los días 9, 10 y 11 de Diciembre de 2016, donde se pudo evidenciar que la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA." Presto el servicio en los puestos contratados para la vigencia en mención."

- Certificación de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.107), suscrita por el Profesional Universitario Mantenimiento (E) de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en la cual hace constar que:

"Que, revisados los archivos de la entidad, se pudo constatar que los días 1, 2, 3 y 4 de Enero de 2017, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA.", identificada con el NIT. 802.006.730-5, prestó los servicios de Vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con base en la Carta de Intención, suscrita por el señor Gerente, a través de la cual le solicita continuar con la prestación del Servicio Integral de Vigilancia Privada, en las mismas condiciones que se venía prestando de conformidad con el Contrato No. 329-2016 con fecha de terminación 31 de Diciembre de 2016, 301-2016; debido a que para esa fecha la entidad se encontraba en el proceso de aprobación presupuestal.

Que, la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA.", atendió la solicitud, en aras de no generar inconvenientes en los procesos de control de ingreso y salida de personal asistencial, visitantes y los bienes de la institución

para la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, es importante garantizar el servicio de Seguridad, el cual por no contar dentro de la planta de personal con este recurso es necesario un Operador Externo.

Que, se verificó en la bitácora correspondiente los días 9, 10 y 11 de Diciembre de 2016, donde se pudo evidenciar que la empresa INTERGLOBAL Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. "INTERGLOBAL LTDA." Presto el servicio en los puestos contratados para la vigencia en mención."

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Al efecto, se estima necesario precisar que que la suma conciliada entre las partes procesales, se contrae al valor dejado de cancelar correspondiente a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (54'172,327.00), por concepto del servicio de vigilancia privada prestado por la Sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA a favor del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, durante el periodo comprendido entre:

- Del 26 de junio al 05 de julio de 2016;
- Del 01 y el 02 de agosto de 2016;
- Del 01 y el 02 de noviembre de 2016;
- Del 09 al 11 de diciembre de 2016, y
- Del 01 al 04 de enero de 2017.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que efectivamente para los periodos comprendidos durante el 26 de junio al 05 de julio de 2016, el 01 y el 02 de agosto de 2016, del 01 al 02 de noviembre de 2016, del 09 al 11 de diciembre de 2016 y del 01 al 04 de enero de 2017, fueron allegados al expediente las solicitudes (fls. 9 y 11-13) con las cuales se acredita que fue el Hospital por orden expresa y a *motu proprio*, quien solicitó la continuación de la prestación del Servicio de Vigilancia Privada a las Instituciones, Valores, Bienes y Terceros, de la ESE demandada, por parte de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA mientras se surtía y perfeccionaba el proceso de contratación formal para la adquisición de dicho servicio. En efecto, a través de dichos documentos se acredita la autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de la ESE accionada, en las cuales se hace constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de vigilancia privada por parte de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, para garantizar la seguridad de los usuarios y funcionarios del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., mientras se surtía el proceso precontractual.

Así mismo, fueron aportados al plenario certificaciones (fls. 8, 10, 104-107) suscritas a su vez por la Subgerente y Profesional Universitario Mantenimiento de dicho Hospital, respectivamente, en las cuales se hace constar que la empresa de vigilancia que funge como parte demandante en este asunto, efectivamente cumplió con las prestación del servicio de vigilancia para los periodos de tiempo antes enunciados.

Advierte el Despacho que si las partes en su momento debieron elevar a escrito lo convenido, no lo hicieron, y con posterioridad a la satisfacción de las obligaciones que corresponden al contratista reconocen en la conciliación que efectivamente el servicio fue prestado y que para el período conciliado se estaban surtiendo los trámites administrativos del proceso de contratación, por ende las certificaciones

suscritas por la Subgerente y Profesional Universitario Mantenimiento de dicho Hospital, en donde hacen constar la prestación del servicio de vigilancia privada por parte de la empresa demandante INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, se convierte en la subsanación a posteriori de la ejecución de la falencia consistente en no haberse elevado a escrito el contrato, sin perjuicio claro está de las faltas de orden disciplinario y hasta penales en que hubieren podido incurrir los contratantes al no haber atendido el cumplimiento de ese requisito, pero sin que en esas circunstancias, se impida resolver por vía de conciliación una controversia que, de haberse promovido por vía judicial, sería de carácter contractual.

Sobre este aspecto, la Constitución Política señala que uno de los cometidos del Estado es la "vigencia de un orden justo" (artículo 2º) el cual se logra, cuando prevalece el derecho sustancial sobre el formal (artículo 228).

Cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras ejecutadas con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado, y además, cuando los particulares realizan una obra o prestan servicios al Estado sin que exista un contrato estatal, tal como lo afirmó el Consejo de Estado, cuando dijo:

"El juez, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

*En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro*⁵. (Subrayas fuera del texto).

No sobra resaltar, como lo hizo la Sala Plena de la Sección en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012⁶, que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso Contencioso Administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que han deliberada o voluntariamente actuado por fuera de la legalidad o en violación de las normas que rigen la contratación estatal, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales, así como evitar el enriquecimiento indebido por parte de la Administración Pública o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, todo lo anterior en el marco de los Principios Generales del Derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, pero no podría prohiar, bajo ningún pretexto, el desconocimiento claro de las normas legales que integran el régimen de contratación estatal y/o presupuestal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no sería lesivo por cuanto el valor conciliado, resulta inferior al total de la indemnización que se reconocería en caso de surtirse un fallo condenatorio, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal. En efecto, en el acuerdo conciliatorio se excluyeron el pago de los perjuicios materiales en el concepto de daño emergente y lucro cesante con ocasión a la suma adeudada y/o reclamada, por lo que es posible aprobar la conciliación lograda al respecto, pues no resulta

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 22 de julio de 2009, Número interno 35026.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01, magistrado ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, ni para los intereses del Estado.

Resta advertir que a folios 108 a 115 del expediente, reposa el Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria No. 33, de fecha 31 de octubre de 2019 de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, documento en el cual se fijan los parámetros y directrices que respaldan el pacto conciliatorio bajo estudio.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA –INTERGLOBAL LTDA, con la demandada E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA –INTERGLOBAL LTDA y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, durante la audiencia inicial realizada el día 20 de noviembre de 2019, y con base en la fórmula de arreglo conciliatorio a la que llegaron las mencionadas partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

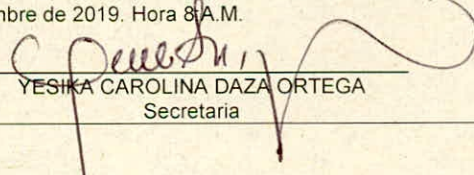
SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00336-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

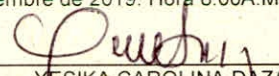
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 162).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00397-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

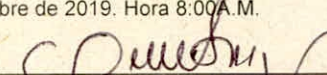
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 72).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00413-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

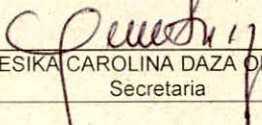
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 106).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00417-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

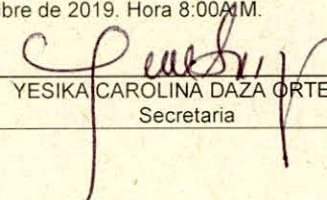
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 100).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00437-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

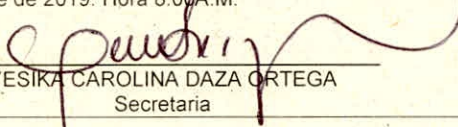
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 87).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00440-00.

Señálese el día once (11) de diciembre de 2019 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrados y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

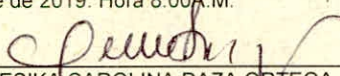
Se reconoce personería al Doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado principal de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los término y para los efectos del poder obrante en el expediente visible a (fl. 97).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIRO ELIAS PATIÑO MMONSALVE.
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00007-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor JAIRO ELIAS PATIÑO MONSALVE en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 - 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

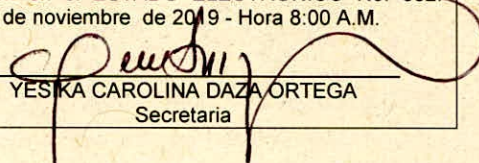

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 14 de enero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 45.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052.
Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA "EL COPEY SIN DEUDA
PÚBLICA".

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00024-00

Teniendo en cuenta que el Municipio de El Copey - Cesar ha guardado silencio frente a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de octubre de 2019 (fl.58), por Secretaría requiérasele para que en un término máximo de (15) días, aporte el acto de constitución del CONSORCIO CHIMILA, para efectos de notificar a dicho consorcio como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00062-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada — Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. (fls 65-66).

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia (fl. 52), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión.

El proveído fue notificado a la parte demandada el 1 de noviembre de 2019 (fl. 62).

El apoderado de la parte demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, mediante escrito del 6 de noviembre de 2019 visible a folios (65-66), presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no fue vinculado en el trámite prejudicial, pues no se llamó a esta entidad a conciliar, solo fueron llamados la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

Por Secretaría del Despacho, se surtió el traslado del recurso, sin que la parte actora se pronunciara (fl.80).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, observa el Despacho que con la demanda no se aportó la constancia de que el requisito de la conciliación extrajudicial se haya cumplido respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), pues la constancia de conciliación extrajudicial que aparece en el expediente (fls.11-22), únicamente indica como parte convocada a la Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente que le asiste la razón al recurrente, toda vez, que la parte demandante debe acreditar que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2019¹, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, razón por la que la demanda debe ser inadmitida respecto de la entidad demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que se subsane dicha falencia.

Ahora bien, por disposición del artículo 118 del CGP, se dejará sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada, en atención a que los traslados deben ser comunes para todas las partes, de acuerdo a la previsión contenida sobre el particular en el artículo 612 del C.G.P., y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se ordena:

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

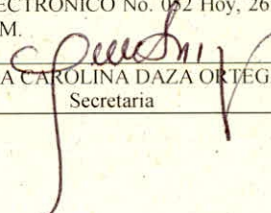
TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 52.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00063-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada — Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. (fls 52-53).

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia (fl. 43), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión.

El proveído fue notificado a la parte demandada el 1 de noviembre de 2019 (fl. 49).

El apoderado de la parte demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, mediante escrito del 6 de noviembre de 2019 visible a folios (52-53), presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no fue vinculado en el trámite prejudicial, pues no se llamó a esta entidad a conciliar, solo fueron llamados la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

Por Secretaría del Despacho, se surtió el traslado del recurso, sin que la parte actora se pronunciara (fl.67).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1. dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, observa el Despacho que con la demanda no se aportó la constancia de que el requisito de la conciliación extrajudicial se haya cumplido respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), pues la constancia de conciliación extrajudicial que aparece en el expediente (fls.10-21), únicamente indica como parte convocada a la Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente que le asiste la razón al recurrente, toda vez, que la parte demandante debe acreditar que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2019¹, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, razón por la que la demanda debe ser inadmitida respecto de la entidad demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que se subsane dicha falencia.

Ahora bien, por disposición del artículo 118 del CGP, se dejará sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada, en atención a que los traslados deben ser comunes para todas las partes, de acuerdo a la previsión contenida sobre el particular en el artículo 612 del C.G.P., y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se ordena:

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

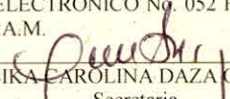
TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 43.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00068-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada — Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. (fls 39-40).

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia (fl. 30), al considerar que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA para proceder a su admisión.

El proveído fue notificado a la parte demandada el 1 de noviembre de 2019 (fl. 36).

El apoderado de la parte demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, mediante escrito del 6 de noviembre de 2019 visible a folios (39-40), presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no fue vinculado en el tramite prejudicial, pues no se llamó a esta entidad a conciliar, solo fueron llamados la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder.

Por Secretaría del Despacho, se surtió el traslado del recurso, sin que la parte actora se pronunciara (fl.54).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, observa el Despacho que con la demanda no se aportó la constancia de que el requisito de la conciliación extrajudicial se haya cumplido respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), pues la constancia de conciliación extrajudicial que aparece en el expediente (fls.10-21), únicamente indica como parte convocada a la Nación – Ministerio de defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente que le asiste la razón al recurrente, toda vez, que la parte demandante debe acreditar que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2019¹, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, razón por la que la demanda debe ser inadmitida respecto de la entidad demandada - Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, para que se subsane dicha falencia.

Ahora bien, por disposición del artículo 118 del CGP, se dejará sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada, en atención a que los traslados deben ser comunes para todas las partes, de acuerdo a la previsión contenida sobre el particular en el artículo 612 del C.G.P., y 172 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- REPONER el auto proferido el 25 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se ordena:

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda con respecto al Departamento para la Prosperidad Social, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

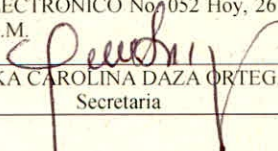
TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: Déjese sin efectos el traslado para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 30.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELA MENESES PICÓN.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00217-00.

La señora MARCELA MENESES PICÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 3 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 3 de mayo de 2018, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, contados desde de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 27 de agosto de 2019 (folio 28).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 28 de agosto de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 29), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 14 de noviembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 18 de noviembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

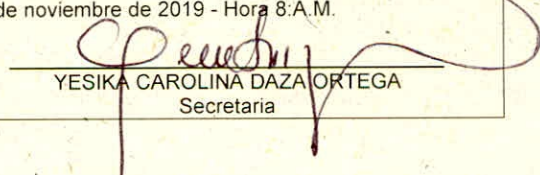
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ojp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NOHEMÍ FORRERO GALVIS.
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00229-00.

La señora NOHEMÍ FORRERO GALVIS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de octubre de 2017, en cuanto se le negó el derecho a pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo, contados desde de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 3: *"La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso"*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 10 de septiembre de 2019 (folio 26).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 11 de septiembre de 2019.

Transcurridos los veinte días iniciales, y como quiera que no se había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso (informe secretarial obrante a folio 27), a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos procesales (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 21 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico el 22 del mismo mes y año; término que finalizó el 14 de noviembre de 2019, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 18 de noviembre de 2019, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

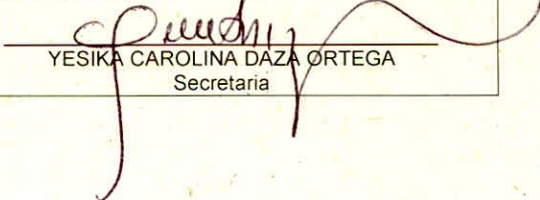
TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ojp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052. Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).

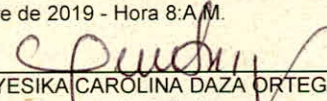
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00345-00.

Por haber sido presentado dentro del término, concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 33 de 1997¹.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CRISTINA HINOJOSA BONILLA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00387-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 22 de agosto de 2019 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con

destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

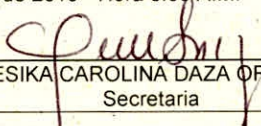
PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 Hoy, 26 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria